

CLAA_GJN_AAS_138.20

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de septiembre de 2020.

El día de hoy **10 de septiembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE ECONOMÍA.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIAS DE RUMANIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

- 1. El 21 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumania, la Federación de Rusia ("Rusia") y Ucrania, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").
- 2. Mediante dicha Resolución, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, en los siguientes términos:
 - **a.** de 67.6% para las originarias de Rumania;
 - **b.** de 36.8% para las originarias de Rusia, y
 - **c.** de 60.1% para las originarias de Ucrania.



CLAA_GJN_AAS_138.20

3. No está sujeta al pago de las cuotas compensatorias la placa de acero en hoja que cumpla con las características y las condiciones señaladas en los puntos 374 y 375 de la Resolución Final.

Descripción del producto

- 4. El producto objeto de examen es la placa de acero en hoja al carbono sin alear y aleada con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, producto de acero en forma rectangular suministrado en condiciones de rolado con o sin orilla de molino, con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas, largo hasta de 480 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos. Comercialmente se le conoce como placa o plancha de acero cortada en hoja y, en inglés, como "plate", "medium plate", "heavy plate", "hot rolled carbon steel plate" o "cut-to-length steel plate".
- **5.** El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero
Partida: 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
Subpartida: 7208.51	De espesor superior a 10 mm.
Fracción: 7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
Fracción: 7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
Fracción: 7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
Subpartida: 7208.52	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción: 7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Partida: 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida: 7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
Fracción: 7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.40.07.



CLAA_GJN_AAS_138.20

Fracción: 7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a
	4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.40.07.

- **6.** La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.
- 7. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%, aplicable a partir del 22 de septiembre de 2019, en virtud del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.
- 8. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

Periodo de examen y de análisis

9. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por AHMSA, comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).



CLAA GJN AAS 138.20

RESOLUCIÓN

- Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.
- 2. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.
- 3. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 5 y 6 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.
- 4. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 18:00 horas del día de su vencimiento. La presentación de la información se hará conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19", publicado en el DOF el 29 de junio de 2020.
- 5. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.
- 6. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.



CLAA GJN AAS 138.20

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

- 1. El 18 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 30.52%.
- 2. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el alambrón de hierro o acero sin alear, originario de Ucrania, objeto de este examen.

Descripción del producto

- 3. El producto objeto de examen es el alambrón de hierro o acero sin alear. De acuerdo con el punto 93 de la Resolución Final, la Norma Mexicana NMX-B-365 describe al alambrón como un producto de sección circular laminado en caliente, apto para transformarse en alambre por trefilación o laminación en frío.
- 4. El alambrón de hierro o acero sin alear es un producto de los llamados "commodities" o bienes comerciales utilizados en diferentes industrias, tales como la de la construcción, maquinaria y equipo, otros productos metálicos y agropecuaria. Se le conoce como "alambrón de acero", "alambrón de acero sin alear" o simplemente "alambrón" y en los mercados internacionales por su denominación en el idioma inglés como "wire rod" o "steel wire rod".



CLAA GJN AAS 138.20

- 5. El producto objeto de examen se fabrica con acero al carbono (bajo o alto carbono), de sección ovalada o circular. La composición química del alambrón es, principalmente, mineral de hierro, carbono y otros elementos como manganeso, azufre y fósforo. Las especificaciones de este producto se determinan por las características físicas (tensión y elongación), composición química, en donde el carbono le confiere propiedades mecánicas acordes al contenido del mismo y el diámetro, expresado en calibre, milímetros o pulgadas.
- **6.** El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero
Partida: 7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.
	- Los demás:
Subpartida: 7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
Fracción: 7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
Fracción: 7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
Subpartida: 7213.99	Los demás.
Fracción: 7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en la fracción 7213.99.02.
Fracción: 7213.99.99	Los demás.

- 7. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.
- 8. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%, aplicable a partir del 22 de septiembre de 2019, en virtud del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019. De acuerdo con lo argumentado por Ternium en su manifestación de interés, el producto objeto de



CLAA GJN AAS 138.20

examen también ingresa por la fracción arancelaria 7213.99.02 de la TIGIE, en virtud de la creación de dicha fracción conforme al Decreto señalado anteriormente, del 20 de septiembre de 2019.

Periodo de examen y de análisis

9. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Deacero, TA 2000 y Ternium, comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

RESOLUCIÓN

- 1. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuestas a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.
- 2. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.
- 3. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.
- 4. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 18:00 horas del día de su vencimiento. La



CLAA GJN AAS 138.20

presentación de la información se hará conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19", publicado en el DOF el 29 de junio de 2020.

- **5.** El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.
- 6. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ Y SUS ANEXOS.

Único. Se **REFORMAN** las reglas 24, primer párrafo y fracción II; 30, primer párrafo y segundo párrafos; 40, segundo párrafo; 41; 59; 63, primer párrafo y fracción IV, y 85; y se **ADICIONAN** las reglas 1, con una fracción XIX pasando las actuales fracciones XIX a XXII a ser XX a XXIII, respectivamente; 24.1; 25.1; 25.2; 28.1; 31.1; 32.1; 39.1; 42.1; 43.1; 44.2; 60.1; 60.2; 60.3; 63.1; 63.2; 63.3; 66.1; 73.1; y 79.1; de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CLAA_GJN_AAS_138.20

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIAS DE RUMANIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 24/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

- 1. El 21 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumania, la Federación de Rusia ("Rusia") y Ucrania, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").
- **2.** Mediante dicha Resolución, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, en los siguientes términos:
 - a. de 67.6% para las originarias de Rumania;
 - **b.** de 36.8% para las originarias de Rusia, y
 - c. de 60.1% para las originarias de Ucrania.
- **3.** No está sujeta al pago de las cuotas compensatorias la placa de acero en hoja que cumpla con las características y las condiciones señaladas en los puntos 374 y 375 de la Resolución Final.

B. Exámenes de vigencia previos y revisión de oficio

- **4.** El 12 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas vigentes por cinco años más.
- **5.** El 7 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas vigentes por cinco años más.

C. Elusión de cuotas compensatorias

6. El 8 de enero de 2014 se publicó en el DOF la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la aplicación de las cuotas compensatorias de 36.8% y 60.1% a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, producto de acero en forma rectangular suministrado en condiciones de rolado con o sin orilla de molino, con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas, largo hasta de 480 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, que ingresan por las fracciones arancelarias 7225.40.01 y 7225.40.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

7. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la placa de acero en hoja originaria de Rumania, Rusia y Ucrania, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

8. El 14 de agosto de 2020 Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. (AHMSA) manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania. Propuso como periodo de examen el comprendido de julio de 2019 a junio de 2020.

9. AHMSA es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste, entre otras, en la producción, transformación y comercialización de diversos productos siderúrgicos, entre ellos, la placa de acero en hoja. Para acreditar su calidad de productora nacional de placa de acero en hoja, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) del 12 de agosto de 2020, que así lo acredita.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

10. El producto objeto de examen es la placa de acero en hoja al carbono sin alear y aleada con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, producto de acero en forma rectangular suministrado en condiciones de rolado con o sin orilla de molino, con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas, largo hasta de 480 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos. Comercialmente se le conoce como placa o plancha de acero cortada en hoja y, en inglés, como "plate", "medium plate", "heavy plate", "hot rolled carbon steel plate" o "cut-to-length steel plate".

2. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero
Partida: 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
Subpartida: 7208.51	De espesor superior a 10 mm.
Fracción: 7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
Fracción: 7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
Fracción: 7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
Subpartida: 7208.52	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción: 7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Partida: 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida: 7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
Fracción: 7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.40.07.
Fracción: 7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7225.40.07.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

- **12.** La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.
- 13. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%, aplicable a partir del 22 de septiembre de 2019, en virtud del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.
- **14.** El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

- **15.** El producto objeto de examen se fabrica con aceros al carbón o comerciales, que constituyen la mayor parte de la producción siderúrgica del mundo, constituidos básicamente por mineral de fierro, carbón, ferroaleaciones y un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.
- **16.** El proceso para la producción de la placa de acero en hoja objeto de examen se lleva a cabo mediante las etapas de extracción y beneficio de las materias primas, producción del acero líquido y laminación. La extracción y beneficio del mineral y la laminación son similares en el mundo y varían únicamente en el grado de automatización.
- 17. La placa de acero en hoja se obtiene de la siguiente manera: en el proceso de fundición y aceración de la materia prima se introduce chatarra o fierro esponja a un horno eléctrico o un Alto Horno Básico al Oxígeno (AH-BOF, por las siglas en inglés de "Basic Oxygen Furnace") para obtener el arrabio o hierro fundido.
- **18.** El arrabio se introduce al horno de aceración BOF (olla llamada convertidor) en donde, mediante la adición de oxígeno, se reduce el contenido de carbono hasta obtener aceros al carbón o comerciales. Se agregan ferroaleaciones para alcanzar el acero con las características físicas y químicas requeridas, entre ellas, el boro. El acero líquido se lleva a la máquina de colada continua para producir planchones, que se conducen a molinos en los que, por medio de castillos y rodillos, se laminan hasta obtener placa o plancha laminada en caliente con los espesores y anchos requeridos.

4. Normas

19. La placa de acero en hoja se fabrica conforme a las normas de la Sociedad Estadounidense de Ingenieros Mecánicos (ASME, por las siglas en inglés de "American Society of Mechanical Engineers"), de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de "Society of Automotive Engineers"), de los estándares aplicados por la Comunidad de Estados Independientes (GOST, por las siglas en ruso de "Gosudarstvenny Standart"), del Instituto Alemán de Normalización (DIN, por las siglas en alemán de "Deustches Institut für Normung") y la ASTM-Designation A 36 / A 36M de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials"), que se aplica a los perfiles, placas y barras de acero al carbono de calidad estructural para usar en construcción remachada, atornillada o soldada, en puentes y edificios y para propósitos estructurales generales. No hay normas técnicas obligatorias para los productos de acero que se comercializan en el mercado nacional, pero son una referencia que utiliza el cliente para establecer las características físicas y químicas del producto que solicita.

5. Usos y funciones

20. El producto objeto de examen es un insumo que se utiliza para fabricar bienes intermedios y de capital, tales como tanques a presión, calderas, discos de arado, cuchillas, piezas de maquinaria y tubería, entre muchos otros productos.

G. Posibles partes interesadas

21. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productora nacional

Altos Hornos de México, S. A. B. de C.V. Av. Campos Elíseos No. 29, piso 4 Col. Rincón del Bosque C.P. 11580, Ciudad de México

2. Importadoras

Abinsa, S.A. de C.V. Avenida Adolfo López Mateos Km. 6.5 Col. Jardines de Casa Blanca C.P. 66400, San Nicolás de los Garza, Nuevo León ATV Metal, S. de R.L. de C.V.

Industrial No. 3150
Zona Industrial
C.P. 25750, Monclova, Coahuila

Equipos de Acuña, S.A. de C.V. Carretera Presa La Amistad S/N Parque Industrial Modelo C.P. 26260, Acuña, Coahuila Ferrecabsa, S.A. de C.V. Avenida Pantitlán S/N

Col. Tecamachalco

C.P. 56500, Los Reyes La Paz, Estado de México

Grupo Collado, S.A. de C.V.

Gavilán No. 200

Col. Guadalupe del Moral

C.P. 09300, Ciudad de México

Industrial Mexicana del Hierro y el Acero, S.A. de C.V.

Julio Díaz Torre No. 206 Fracc. Ciudad Industrial

C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes

Lámina y Placa de Monterrey, S.A. de C.V. Avenida Ocampo No. 250 Pte., piso 6, Letra B

Col. Centro

C.P. 64000, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Swac Mmix, S.A. de C.V. Isidro Fabela Norte No. 825 Col. Santiago Miltepec

C.P. 50020, Toluca, Estado de México

3. Exportadora

Metinvest International, S.A. 2, Rue Vallin, 1201 Ginebra, Suiza

4. Gobierno

Embajada de Rumania en México Sófocles No. 311 Col. Polanco C.P. 11560, Ciudad de México

Embajada de Rusia en México Av. José Vasconcelos No. 204 Col. Hipódromo Condesa

C.P. 06140, Ciudad de México

Embajada de Ucrania en México Paseo de la Reforma No. 730 Col. Lomas de Chapultepec C.P. 11000, Ciudad de México

Delegación de la Unión Europea en México Paseo de la Reforma No. 1675 Col. Lomas de Chapultepec C.P. 11000, Ciudad de México

CONSIDERANDOS

A. Competencia

22. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

- **25.** Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.
- **26.** En el presente caso, AHMSA, en su calidad de productora nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

- **27.** La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por AHMSA, comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).
- 28. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

- **29.** Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.
- **30.** Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.
- **31.** Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 5 y 6 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.
- **32.** De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 18:00 horas del día de su vencimiento. La presentación de la información se hará conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19", publicado en el DOF el 29 de junio de 2020.
- **33.** El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.
 - 34. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.
- **35.** Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.
 - 36. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.
- Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 23/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 18 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 30.52%.

B. Exámenes de vigencia previos y revisión de oficio

- **2.** El 13 de junio de 2006 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla vigente por cinco años más.
- **3.** El 7 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 30.52% a 41% y mantenerla vigente por cinco años más.
- **4.** El 2 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del tercer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla vigente por cinco años más.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

5. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el alambrón de hierro o acero sin alear, originario de Ucrania, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

- **6.** El 6, 7 y 13 de agosto del 2020 Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium"), Deacero, S.A.P.I. de C.V. ("Deacero"), y TA 2000, S.A. de C.V. ("TA 2000"), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania. Propusieron como periodo de examen el comprendido de julio de 2019 a junio de 2020.
- **7.** TA 2000, Deacero y Ternium son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste, entre otras, en la fabricación de toda clase de productos de fierro y/o acero, incluido el producto objeto de examen. Para acreditar su calidad de productoras nacionales de alambrón de hierro o acero sin alear, presentaron cartas de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) del 30 de julio y 5 de agosto de 2020, respectivamente, que así los acredita.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

- **8.** El producto objeto de examen es el alambrón de hierro o acero sin alear. De acuerdo con el punto 93 de la Resolución Final, la Norma Mexicana NMX-B-365 describe al alambrón como un producto de sección circular laminado en caliente, apto para transformarse en alambre por trefilación o laminación en frío.
- **9.** El alambrón de hierro o acero sin alear es un producto de los llamados "commodities" o bienes comerciales utilizados en diferentes industrias, tales como la de la construcción, maquinaria y equipo, otros productos metálicos y agropecuaria. Se le conoce como "alambrón de acero", "alambrón de acero sin alear" o simplemente "alambrón" y en los mercados internacionales por su denominación en el idioma inglés como "wire rod" o "steel wire rod".
- **10.** El producto objeto de examen se fabrica con acero al carbono (bajo o alto carbono), de sección ovalada o circular. La composición química del alambrón es, principalmente, mineral de hierro, carbono y otros elementos como manganeso, azufre y fósforo. Las especificaciones de este producto se determinan por las

características físicas (tensión y elongación), composición química, en donde el carbono le confiere propiedades mecánicas acordes al contenido del mismo y el diámetro, expresado en calibre, milímetros o pulgadas.

2. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero
Partida: 7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.
	- Los demás:
Subpartida: 7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
Fracción: 7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
Fracción: 7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
Subpartida: 7213.99	Los demás.
Fracción: 7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en la fracción 7213.99.02.
Fracción: 7213.99.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

- **12.** La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.
- 13. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%, aplicable a partir del 22 de septiembre de 2019, en virtud del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2019. De acuerdo con lo argumentado por Ternium en su manifestación de interés, el producto objeto de examen también ingresa por la fracción arancelaria 7213.99.02 de la TIGIE, en virtud de la creación de dicha fracción conforme al Decreto señalado anteriormente, del 20 de septiembre de 2019.
- **14.** El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

15. Los insumos utilizados en la elaboración del alambrón de hierro o acero sin alear son chatarra metálica, mineral de hierro, energía eléctrica, aleaciones metálicas, refractarios, carbón y gas natural, entre otros. Los equipos y procesos que se utilizan para producir el alambrón son similares en México y en otros países. A partir del acero líquido se obtienen lingotes o palanquillas. Unos y otras se laminan en caliente para obtener el alambrón.

4. Normas

- **16.** La Norma Mexicana NMX-B-365-CANACERO-2017 "Industria siderúrgica-alambrón de acero al carbono para trefilación-especificaciones y métodos de prueba" establece los requisitos que debe cumplir el alambrón de acero al carbono destinado a la fabricación de alambre mediante trefilado o laminado en frío.
- 17. Asimismo, el producto objeto de examen se fabrica conforme a especificaciones de diferentes normas internacionales, como la SAE J-403 de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de "Society of Automotive Engineers"), la ASTM A-510 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials"), del Instituto Alemán de Normas (DIN, por las siglas en alemán de "Deustches Institut für Normung") y de Normas Industriales de

Japón (JIS, por las siglas en inglés de "Japan Industrial Standards"), entre otras. Estas normas no son excluyentes entre sí, ya que existen equivalencias, principalmente en la composición química y su cumplimiento facilita la comercialización del alambrón, pues los consumidores tienen la seguridad de que posee propiedades físicas y químicas homogéneas, cualquiera que sea su origen.

5. Usos y funciones

18. La función principal del alambrón es servir como insumo para fabricar diversos productos de acero, entre otros, malla soldada, castillos prefabricados, electrodos para soldar, resortes, tornillos, alambres, cables mecánicos y otros productos de alambre; en la industria de la construcción se utiliza como refuerzo para amarres, rejillas u ornamentos. En consecuencia, el alambrón se utiliza principalmente en las industrias de la construcción, maquinaria y equipo, metal-mecánica, del transporte, extractiva, envases y embalajes, agropecuaria y automotriz.

F. Posibles partes interesadas

19. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Deacero, S.A.P.I. de C.V. Hegel No. 111, piso 2 Col. Polanco V Sección C.P. 11560, Ciudad de México

Grupo Acerero, S.A. de C.V.

Eje 108 S/N

Col. Zona Industrial

C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Simec International, S.A. de C.V. Av. Lázaro Cárdenas No. 601

Col. La Nogalera

C.P. 44470, Guadalajara, Jalisco

Talleres y Aceros, S.A. de C.V.

TA 2000. S.A. de C.V.

Carretera Federal México - Veracruz Km. 321, S/N Int. 2

Col. Zona Industrial

C.P. 94450, Ixtaczoquitlán Veracruz

Ternium México, S.A. de C.V.

Munich No. 101

Col. Cuauhtémoc

C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Gobierno

Embajada de Ucrania en México Avenida Paseo de la Reforma No. 730 Col. Lomas de Chapultepec C.P. 11000, Ciudad de México

CONSIDERANDOS

A. Competencia

20. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

21. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

22. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

- **23.** Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.
- **24.** En el presente caso, Deacero, TA 2000 y Ternium, en su calidad de productoras nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

- **25.** La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Deacero, TA 2000 y Ternium, comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).
- **26.** Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

- **27.** Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuestas a las importaciones de alambrón de hierro o acero sin alear originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.
- **28.** Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.
- **29.** Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.
- **30.** De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 18:00 horas del día de su vencimiento. La presentación de la información se hará conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19", publicado en el DOF el 29 de junio de 2020.
- **31.** El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.
 - 32. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

- **33.** Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.
 - 34. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve" (Tratado), mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el 30 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos" (Resolución), misma que entró en vigor el día 1 de julio de 2020;

Que el 2 de julio de 2020, la Comisión de Libre Comercio del Tratado adoptó la Decisión No. 1 (Decisión) que, junto con sus anexos, surtió efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del propio Tratado, y que en su Anexo I incluye las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado;

Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá", y

Que derivado de lo anterior, resulta necesario modificar la Resolución para reflejar lo decidido por la Comisión de Libre Comercio del Tratado, así como armonizar sus reglas con la Decisión y la normatividad vigente aplicable en materia aduanera, por lo que se tiene a bien expedir la siguiente

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ Y SUS ANEXOS

Único. Se REFORMAN las reglas 24, primer párrafo y fracción II; 30, primer párrafo y segundo párrafos; 40, segundo párrafo; 41; 59; 63, primer párrafo y fracción IV, y 85; y se ADICIONAN las reglas 1, con una fracción XIX pasando las actuales fracciones XIX a XXII a ser XX a XXIII, respectivamente; 24.1; 25.1; 25.2; 28.1; 31.1; 32.1; 39.1; 42.1; 43.1; 44.1; 44.2; 60.1; 60.2; 60.3; 63.1; 63.2; 63.3; 66.1; 73.1; y 79.1; de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 2020, para quedar como sigue:

"1.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. "Reglamentaciones Uniformes", las adoptadas mediante la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado, referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado;

...

24.- Para los efectos de los artículos 4.18(2)(a) y 5.4(3) del Tratado, el importador podrá acreditar que la mercancía que haya sido transportada, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, permaneció bajo el control de la autoridad aduanera en esos países no Parte, con los documentos siguientes:

...

- II. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, en los que se indique la ruta de transporte y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía, y con los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, tratándose de mercancía que estando en tránsito haya sido objeto de almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.
- 24.1.- Para los efectos del artículo 5.4(3)(b) del Tratado, "documentos pertinentes" pueden incluir:
- I. Documentos de almacenaje;
- II. Copia de los documentos de control aduanero;
- III. Documentos aduaneros de entrada y salida;
- **IV.** Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una autoridad competente de un país no Parte, distinta a su autoridad aduanera;
- V. Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una entidad autorizada por una autoridad aduanera para emitir dichos documentos, o
- VI. Cualquier otra evidencia que satisfaga a la autoridad aduanera.

...

- **25.1.-** Cuando se importen a territorio nacional las mercancías a que se refiere el artículo 2.10(2) del Tratado, el certificador deberá indicar en la certificación de origen válida la leyenda "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC". En este caso, no será necesario que dicha certificación contenga el elemento de "Criterio de Origen" previsto el Anexo 1 de la presente Resolución.
- **25.2.-** Para los efectos del artículo 5.2(3)(c) y (6) del Tratado, una certificación de origen podrá ser proporcionada en un Comprobante Fiscal Digital por Internet, siempre que los elementos mínimos de información establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, se incluyan en el complemento "Leyendas Fiscales" del Comprobante Fiscal Digital por Internet que se emita de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código y demás disposiciones legales aplicables.

•••

28.1.- Para los efectos del artículo 5.2(6) del Tratado, una vez que la autoridad aduanera reciba una certificación de origen válida electrónicamente o en documento digital, no requerirá su presentación en papel previo al despacho de las mercancías.

• • •

30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (2) del Tratado, cuando un productor certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser llenada sobre la base de que el productor tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.

. . .

- I. La información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria, o
- II. La confianza razonable en una declaración escrita del productor que señale, tal y como en una certificación de origen, que la mercancía es originaria.

...

- **31.1.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3(5)(a) del Tratado y en la regla anterior, la certificación de origen podrá amparar:
 - Un solo embarque de mercancías al amparo de uno o más pedimentos de importación.
 - II. Más de un embarque de mercancías al amparo de un pedimento de importación.

...

32.1.- Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 5.9 o el artículo 6.6 del Tratado, determine que una mercancía amparada por una certificación de origen aplicable a múltiples embarques de mercancías idénticas de acuerdo con el artículo 5.3(5)(b) del Tratado, no califica como mercancía originaria, dicha certificación no podrá utilizarse para importar mercancías idénticas bajo trato arancelario preferencial a partir de la fecha en la que surta sus efectos la determinación a que se refiere el artículo 5.9(14) del Tratado y la regla 60 de la presente Resolución.

...

39.1.- Para los efectos del artículo 5.6(2) del Tratado, cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen, proporcione a un exportador o productor de una mercancía una determinación de origen de conformidad con el artículo 5.9(14) del Tratado, en la que resuelva que la mercancía no es originaria, el exportador o productor deberá comunicar dicha determinación sin demora a todas las personas a quienes les proporcionó una certificación de origen con respecto a esa mercancía.

No se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya proporcionado información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a cada persona y a cada autoridad a quienes les proporcionó la certificación de origen, previo a que la autoridad inicie sus facultades de comprobación.

40.- ...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una diferencia entre la clasificación arancelaria que se señale en la certificación de origen y la fracción arancelaria declarada en el pedimento.

...

41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7(2) del Tratado, si la autoridad aduanera, determina que una certificación de origen es ilegible, defectuosa en sus páginas, o no ha sido llenada de conformidad con el Capítulo 5 del Tratado y la presente Resolución, le concederá al importador un plazo de no menos de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para presentar una copia corregida de la certificación de origen a la autoridad aduanera en la que se subsanen las irregularidades detectadas.

...

42.1.- Para los efectos del artículo 5.8 del Tratado y las reglas 42 y 43 de la presente Resolución, los documentos y registros que los importadores, exportadores y productores deben conservar, se mantendrán de manera tal que permitan a la autoridad aduanera que lleve a cabo una verificación de origen de conformidad con el artículo 5.9 o el artículo 6.6 del Tratado, realizar verificaciones detalladas de dichos documentos y registros, para revisar la información con base en la cual se completó la certificación de origen, y se realizó la solicitud de trato arancelario preferencial.

•••

43.1.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.8 del Tratado y las reglas 42 y 43 de la presente Resolución, los registros incluyen los libros a que se hace referencia en las Reglamentaciones Uniformes.

...

- **44.1.-** Los importadores, exportadores y productores que están obligados a conservar registros de conformidad con el artículo 5.8(1) y (2) del Tratado, sujeto a los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el artículo 5.9(5) del Tratado, deberán poner a disposición de la autoridad aduanera que lleve a cabo una verificación de origen de conformidad con el artículo 5.9 o el artículo 6.6 del Tratado, los documentos y registros para su revisión y, en caso de una visita de verificación, deberán proporcionar instalaciones para dicha revisión.
- **44.2.-** Cuando en el transcurso de una verificación de origen la autoridad aduanera advierta que un importador, exportador o productor no ha mantenido sus registros o documentos pertinentes para determinar el origen de la mercancía de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el territorio del país en el que se encuentre localizado dicho importador, exportador o productor, o bajo cualquier

otro método de manejo de inventarios aceptado, según lo dispuesto en el artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera otorgará al mismo un plazo de 30 días a efecto de que este registre sus costos de conformidad con el artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes.

...

59.- Para los efectos del artículo 5.9(16) del Tratado y salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV de la regla 61 de la presente Resolución, en caso de que la autoridad aduanera tenga la intención de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía, previo a la emisión de la determinación establecida en la regla 60 de esta Resolución, informará al importador, exportador o productor que esté sujeto a la verificación, de los resultados preliminares de la verificación, otorgándole un plazo de 30 días para proporcionar información y documentos adicionales que acrediten el carácter originario de la mercancía.

En caso de que el importador, exportador o productor sujeto a verificación no proporcione información o documentos adicionales que acrediten el carácter originario de la mercancía dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a confirmar que la mercancía no es susceptible de recibir trato arancelario preferencial, conforme a lo establecido en la regla 60 de la presente Resolución.

...

- **60.1.-** Para los efectos del artículo 5.9(14) del Tratado, una vez que la autoridad aduanera emita la determinación de origen por escrito al exportador o productor sujeto a la verificación, deberá proporcionar al importador de la mercancía dicha determinación, protegiendo la información confidencial de conformidad con los artículos 5.12 y 7.22 del Tratado.
- **60.2.-** Cuando la autoridad aduanera, al llevar a cabo una verificación de origen de una mercancía importada a territorio nacional de conformidad con el artículo 5.9 del Tratado, requiera verificar el origen de un material utilizado en la producción de la mercancía, la verificación de ese material deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.9(1), (5), (7) a (11), (13) y (18) del Tratado, la regla 63 de la presente Resolución, así como las disposiciones aplicables de las Reglamentaciones Uniformes.
- **60.3.-** La autoridad aduanera, al efectuar la verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía conforme a la regla anterior, podrá considerar a dicho material como no originario al determinar si la mercancía es originaria, si el productor o el proveedor de dicho material no le permite a la autoridad aduanera acceder a la información requerida para determinar si el material es originario, por cualquiera de las siguientes causas:
 - I. Niegue el acceso a sus registros;
 - II. No responda a una solicitud de información o un cuestionario, o
 - III. No otorgue su consentimiento para que se efectúe la visita de verificación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(7)(d) del Tratado.

...

63.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(18) del Tratado, el envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera al importador, exportador, productor o a la administración aduanera de otra Parte, deberá efectuarse mediante cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción, tales como:

I. a III. ...

IV. Buzón Tributario, según corresponda.

...

- **63.1.-** Cuando la autoridad aduanera realice verificaciones de origen, admitirá y aplicará los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en donde la mercancía es producida o en donde el exportador se localice, dependiendo del caso.
- **63.2.-** De conformidad con la subsección 16(6) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados u otros vehículos que se importen a territorio nacional elija promediar su cálculo de valor de contenido regional, deberá notificar a la autoridad aduanera su elección conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(3) de las Reglamentaciones Uniformes al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, durante el cual se exportarán los vehículos, o un período más corto que la autoridad aduanera podrá aceptar.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, número 10, piso 26, Torre Caballito, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y enviada al correo electrónico <u>acaoce.origen@sat.gob.mx</u>.

63.3.- De conformidad con la subsección 18(16) inciso g) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado opte por promediar el cálculo del valor de contenido laboral, presentará su elección ante la autoridad aduanera, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(16) de las Reglamentaciones Uniformes, al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, o un periodo más corto que la autoridad aduanera pueda aceptar.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, número 10, piso 26, Torre Caballito, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y enviada al correo electrónico <u>acaoce.origen@sat.gob.mx</u>.

• • •

- **66.1.-** Para los efectos del artículo 6.6(7)(d) del Tratado y de la regla 66 de la presente Resolución, la autoridad aduanera, al momento de solicitar el permiso del exportador, productor o de la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor para recibir una visita a las instalaciones, le informará lo siguiente:
 - I. El fundamento legal de la visita;
 - II. El propósito específico de la visita, y
 - III. Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.

...

73.1.- Para los efectos de la regla anterior, se podrá solicitar la emisión de una resolución anticipada de un material respecto de las materias a que se refiere la regla 74 de la presente Resolución.

...

79.1.- Cuando se requiera al solicitante que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos adicionales necesarios para emitir una resolución anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5(6)(a), la autoridad aduanera notificará al solicitante para que, dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento, cumpla con el requisito omitido o presente la documentación o información adicional. De no cumplirse con el requerimiento en el mencionado plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la regla 73 de la presente Resolución, un importador, exportador, productor o cualquier otra persona con causa justificable, podrá volver a solicitar una resolución anticipada.

...

85.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Tratado, la asesoría o información prevista en dicho artículo sobre devolución de aranceles se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT 5562722728 o de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.**- Rúbrica.